

# *Consulta*



POR EL DR.  
ANTONIO J. PARDO

# Consulta

---

No constituye la consulta un verdadero recurso judicial, sino otro grado de jurisdicción, que origina la segunda instancia.

En materia civil son muy reducidas las providencias que deben ser consultadas, a diferencia de los fallos dictados en el ramo penal respecto de los cuales debe llenarse esa formalidad, aún en el caso de que las partes interesadas interpongan apelación.

Las únicas sentencias civiles que se consultan son las que declaran alguna obligación, a cargo del Estado, Departamento o Municipio, en primera instancia, y los fallos a que aluden los artículos 821 y 823 del C. J., proferidos en el juicio sobre interdicción judicial por demencia o sordomudez y en el proceso de rehabilitación del que ha sido puesto en entredicho por las causales indicadas y también por disipación.

En materia laboral se consultan las decisiones de primera instancia cuando son totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, si éste no ha interpuesto el recurso de apelación, y también los fallos condenatorios de las entidades de derecho público, según se dispone en el artículo 69 del Decreto No. 2.158 de 24 de junio de 1.948, dictado por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias.

Hay una perfecta analogía entre la consulta y el recurso de apelación, aunque también difieren por algunos aspectos.

Se asemejan ambos en que tanto la apelación como la consulta implican otro grado de jurisdicción que da lugar a una segunda instancia; en que la una y la otra se entienden interpuestas en lo desfavorable al recurrente o a la entidad de derecho público, es decir, que en ambas instituciones tiene aplicación el principio de la *reformatio in pejus*, y finalmente, en que en la segunda instancia siguen los mismos trámites, con arreglo al artículo 509 del código judicial; pero se diferencian en que la apelación exige una actividad del litigante que establece dicho recurso, en tanto que la consulta se ordena por el juez, de oficio, y además, en que el fallo sujeto a consulta no se ejecutoria, mientras élla no se surta, en tanto que una sentencia apelada, en el efecto devolutivo, y que por consiguiente causa ejecutoria, se puede cumplir, estando pendiente la apelación.

Se puede, por tanto, decir que la consulta que suspende o dilata la normal ejecución de la sentencia se asimila a la apelación, cuando ésta se otorga en el efecto suspensivo.

#### Requisitos que exige la consulta

Según el artículo 508 del C. J. se necesitan dos condiciones para que sea consultable la sentencia, a saber: **Primera.**—Que élla declare alguna obligación a cargo del Estado, Departamento o Municipio; y **Segunda.**—Que el fallo sea dictado en primera instancia.

Por consiguiente, las sentencias proferidas en juicio en que intervienen dichas entidades públicas como demandadas, cuando son absolutorias, o se limitan a reconocer una excepción de fondo o de forma, negando las peticiones del libelo, no están sujetas a consulta.

Parece que diera a entender el artículo 508 del C. J. que solo las sentencias que reconocen acciones de condena ejercitadas contra la Nación, Departamento o Municipio se deben consultar, sin que sea preciso cumplir dicha formalidad respecto de los fallos de primera instancia que acogen acciones declarativas o reconocitivas o constitutivas o modificativas; pero la interpretación del mencionado precepto en esta forma no se ajusta a la lógica, ni es tampoco aceptable. Porque cuando se ejercitan acciones declarativas o constitutivas bien puede suceder que se impongan obligaciones a cargo de las entidades de derecho público, y entonces es menester consultar el fallo con el superior.

Però si la sentencia se limita a constatar la existencia de un hecho jurídico importante o modificar una situación jurídica, sin imponer a la persona de derecho público una prestación que afecte su patrimonio, la decisión judicial en tal caso no es consultable.

En la práctica se ha dado a la formalidad de la consulta, por los funcionarios judiciales, una extensión a casos no comprendidos dentro del artículo 508 del C. J.

Ocurre, con frecuencia, que en ejecuciones seguidas contra algún municipio los jueces ejecutores consultan la sentencia de pregón y remate, que en procedimientos compulsivos en que figuran como actores entidades de derecho público y en los que el demandado propone excepciones, se sujetan a consulta las sentencias que reconocen alguno de los medios exceptivos, o que fallos dictados en juicios ordinarios promovidos por el Estado, o un Departamento o un Municipio contra particulares, si son absolutorios, se someten también a la misma formalidad.

Es obvio que en tales casos la consulta resulta improcedente, porque las sentencias indicadas no declaran obligación alguna a cargo de una entidad de derecho público.

La sentencia de pregón y remate, en el primer ejemplo, no impone al Municipio obligación alguna, pues ni siquiera éste puede ser condenado en costas, ya que la deuda, materia de la ejecución aparece constatada en un documento o acto de los que conforme a la ley prestan mérito ejecutivo; en el segundo caso, el fallo judicial se limita a declarar extinguido el derecho crediticio que alega la entidad de derecho público, sin que a ésta se le condene a prestación alguna, pues afirmar que el demandante dejó de ser acreedor no equivale a decir que es deudor, y en los otros eventos aparece con toda claridad que el fallo judicial no es de condena, sino por el contrario absolutorio, por lo cual está muy lejos de declarar obligación alguna contra el Estado, Departamento o Municipio.

La sentencia declarativa de alguna obligación contra la persona de derecho público debe ser pronunciada en primera instancia. La razón de este requisito es demasiado clara; la consulta implica otro grado de jurisdicción, y nuestro código procesal sólo reconoce en los juicios, por lo general, dos instancias, y a veces una sola, pero en ningún caso tres instancias.

De esto se puede deducir que si en un juicio ordinario se-

guido contra un Municipio ante el respectivo Juez de Circuito, éste funcionario dicta sentencia absolutoria, y solamente la sala de Decisión del Tribunal Superior, en virtud de apelación del demandante, revoca la providencia recurrida y condena a la entidad demandada, dicho fallo no es consultable, por cuanto se profirió, no en la primera instancia, sino en la segunda.

Se establece en el artículo 509 del C. J., que las consultas de autos o sentencias que el código dispone se hagan por el Juez, en ciertos casos, se sustancian y deciden por el superior, como las apelaciones, lo que quiere decir que si la materia de consulta es un auto interlocutorio o fallo dictado en juicio especial, la tramitación en la segunda instancia viene a ser la señalada en el artículo 502 *ibidem*.

Tratándose de la consulta de un auto interlocutorio, siendo el superior un Tribunal, conoce de ella individualmente el magistrado ponente, a menos que la ley establezca que la decisión deba acordarse por la sala de decisión. Si la consulta versa sobre un fallo pronunciado en un procedimiento especial, debe resolverse, si el superior es un tribunal, o la Corte, en sala de Decisión, o Sala Plural.

En caso de que la sentencia se profiera en un juicio ordinario y deba ser consultada, la consulta se tramita en la segunda instancia en la forma indicada por los artículos 755 hasta 763 del C. J., inclusive, si el negocio es de mayor cuantía, y se siguen los trámites señalados en los artículos 771, 772 y 773 *ibidem*, cuando el litigio es de menor cuantía.

Con arreglo al artículo 510 del C. J. la sentencia que debe ser consultada, no se ejecutoria mientras no se surta la consulta, precepto éste que guarda armonía con el 468 *ibidem* que da la definición de lo que se entiende por fallo en firme que es "aquél que no debe ser consultado, ni hay contra él recurso alguno en el juicio, o se ha dejado pasar el término sin interponerlo.

Y está en consonancia dicho texto con el artículo 549 del prementado código que consagra la regla general de que solo se puede exigir la ejecución de una resolución judicial, desde que ésta queda ejecutoriada o en firme.

De lo dicho anteriormente se deduce, sin mayor dificultad, que la sentencia proferida por el juez de circuito contra un municipio, en juicio ordinario, en la cual se le impone alguna obligación, y que no se sujetó a la formalidad de la consulta ante el su-

perior, porque el representante de la entidad demandada no interpuso apelación contra el fallo, no constituye verdadero título ejecutivo, según el artículo 982 del código judicial, el cual le da tal fuerza a la obligación que emane de una decisión judicial que deba cumplirse.

Y creemos aún más: que si por error el juez de circuito, con pretermisión del deber que tiene de consultar el fallo, lo declara en firme en providencia que se ejecutoria, la sentencia no se puede ejecutar o cumplir, ni en la forma indicada en el artículo 551 del C. J., en caso de condenar al demandado a la entrega de alguna cosa raíz o mueble, ni por la vía incidental que señala el artículo 553 ibidem, si condena en abstracto al pago de perjuicios, frutos u otra cosa semejante, ni mucho menos por la secuela del procedimiento ejecutivo, si el fallo impone una prestación de entregar especies indeterminadas de género o de hacer o de pagar una cantidad líquida de dinero, por cuanto el artículo 510 del prementado estatuto establece que el fallo no se ejecutoria mientras no se surta la consulta, precepto que como hemos dicho guarda perfecta congruencia con el 468 ibidem que establece los requisitos indispensables para que la sentencia se considere en firme o ejecutoriada.

### RECURSO DE SUPLICA

Este recurso solamente es nuevo, en cuanto a su denominación, pues el artículo 88 del C. J., que rigió hasta el 1o. de enero de 1932, lo llamaba impropriamente apelación, la cual se podía interponer contra los autos de sustanciación que causaran un gravamen irreparable o contra las providencias interlocutorias que resolvieran algún incidente.

Es claro que el nombre de apelación resulta inadecuado para dicho recurso, pues aquella supone una jerarquía superior que no puede existir entre los Magistrados que integran la misma sala de decisión.

Del tenor literal del artículo 511 del Código Judicial se puede deducir que se requieren tres requisitos esenciales para la procedencia de la súplica, a saber: 1o. que la providencia sea interlocutoria; 2o., que sea dictada por un solo magistrado, o sea, el ponente; y 3o., que al proferirse la resolución de la calidad indicada, el magistrado no haya procedido como juez ad-quem.

Sentados estos antecedentes podemos concluir que la súp-

plica no tiene cabida respecto de los autos de sustanciación, ni en cuanto a las sentencias. Contra los primeros, solo puede interponerse por las partes, dentro del término legal, el recurso de reposición; contra la segunda clase de providencias judiciales no se puede establecer el recurso de reposición, con arreglo al artículo 482 del C. J., para el efecto de revocar o reformar el fallo por el mismo Juez o Tribunal que lo ha pronunciado, y bien sabido es que la súplica no es otra cosa que la reposición que se interpone, no ante el magistrado que dictó la providencia, sino ante los magistrados restantes de la sala de decisión.

Si la sentencia es de primera instancia, se puede establecer contra ella el recurso de apelación por ambas partes o cualquiera de ellas; si se profirió en segunda instancia, es inapelable, y únicamente procede contra ella, en caso de haberse proferido por un Tribunal Superior, el recurso de casación, con base en las causales taxativamente determinadas por el artículo 520 del código judicial, o el extraordinario de revisión, al ocurrir alguno de los motivos indicados en el 543 de dicha obra.

Fuera de la prohibición que se establece en el artículo 482 del C. J., en cuanto a la revocación y reforma de la sentencia por el funcionario o tribunal que la ha pronunciado, se puede agregar, para rechazar la improcedencia de la súplica contra tal providencia judicial, que sería absurdo que una decisión viniera a ser revisada por menor número de magistrados de los que intervinieron para dictarla.

El recurso de súplica es ineficaz respecto de los autos interlocutorios no dictados por el magistrado ponente, sino por la sala de decisión, como ocurre con la providencia que manda poner en conocimiento de las partes alguna causal de nulidad o que la declara, cuando el superior es un tribunal, antes de dictar la sentencia, o con el auto para mejor proveer que profiere la misma corporación, en segunda instancia, el cual debe ser firmado por los magistrados de la sala de decisión, y no está sometido a ningún recurso, con arreglo al artículo 600 del C. J.

Es también requisito indispensable que el auto interlocutorio haya sido dictado por el magistrado ponente, no procediendo como Juez ad-quem. En el proceso civil se distinguen dos clases de jueces: Juez A-quo y Juez ad-quem.

En el lenguaje común se considera como Juez a-quo, el de primera instancia o el que concede el recurso de apelación, y Juez

**Ad-quem** aquel a quien corresponde decidir, porque ante él se otorgó, el recurso de apelación o el de hecho.

Dos ejemplos demostrarán cuando el magistrado ponente en un negocio de que conoce el Tribunal Superior procede como **Juez ad-quem** o actúa sin tal calidad.

Un Juez de Circuito, en juicio ordinario, niega la práctica de pruebas pedidas por el demandado; éste apela del respectivo auto y se le concede el recurso ante el Superior. Llegado el negocio al Tribunal, se reparte a uno de los Magistrados de la Sala Civil, y éste, previa la tramitación indicada en el artículo 502 del C. J. confirma la providencia recurrida.

Estará sujeto éste auto que tiene el carácter de interlocutorio al recurso de súplica ante los Magistrados restantes de la Sala de decisión?. Indudablemente no, porque el magistrado ponente actuó al dictar el proveído confirmatorio del apelado, en la calidad de Juez ad-quem, ya que decidió sobre la alzada interpuesta por la parte demandada.

En cambio, si estando el juicio ordinario que se ha decidido en sentencia de fondo por el inferior, en apelación ante el Tribunal, el Magistrado ponente niega la apertura de la causa a pruebas o rechaza las pedidas por alguna de las partes, o resuelve sobre el incidente de objeciones a un dictamen pericial, o decreta la acumulación de autos o admite el desistimiento de la demanda o de la acción, o declara confeso a alguno de los litigantes, respecto de cualquiera de tales providencias tiene cabida el recurso de súplica, ante la Sala Dual, por cuanto el magistrado ponente procedió en cualquiera de dichos casos, no como juez **ad-quem**, aunque tampoco como juez **a-quo**.

### Extensión del recurso de Súplica

De conformidad con las ideas que hemos expuesto, el recurso de súplica puede interponerse contra las siguientes resoluciones judiciales:

a) Autos interlocutorios proferidos por el magistrado ponente en negocios civiles que corresponden al Tribunal Superior, en segunda instancia, cuando aquel funcionario no procede como juez **ad-quem**.

b) Providencias interlocutorias pronunciadas por el mismo Magistrado, en asuntos civiles atribuidos al Tribunal Superior en



única instancia, en casos en que la ley no disponga que el auto debe dictarse por la respectiva sala de decisión.

c) Proveídos interlocutorios dictados por el Magistrado ponente en negocios que corresponden al Tribunal Superior en segunda instancia y que deben ser decididos individualmente por el referido Magistrado (inciso 5o. art. 70 del C. J.).

d) Autos interlocutorios dictados por el Magistrado Ponente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la tramitación de los recursos de casación y de revisión, siempre que tales providencias no deban ser firmadas por todos los magistrados de dicha sala.

e) Providencias interlocutorias proferidas por el magistrado ponente de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia en aquellos asuntos civiles que le están atribuidos en segunda instancia, cuando aquel funcionario no actúe como juez *ad-quem*.

f) Resoluciones interlocutorias dictadas por el magistrado ponente de la misma sala de negocios generales en los asuntos de carácter civil que le están atribuidos en primera o única instancia, cuando no corresponda a toda la sala firmar la decisión, y

g) Autos interlocutorios proferidos por el Magistrado ponente de la Corte plena, en la tramitación de los asuntos a que se refiere el artículo 30 del Código Judicial, siempre que la ley no establezca que la resolución debe ser suscrita por todos los Magistrados de dicha Sala Plural.

No están sujetas al recurso de súplica las siguientes providencias:

1o — Autos interlocutorios proferidos por los Tribunales en aquellos asuntos de que conocen en primera instancia, providencias que deben estar suscritas por la sala de decisión y son apelables ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema (inciso 3o., art. 84 del C. J.).

2o — Autos interlocutorios proferidos en la segunda instancia por el Magistrado ponente del Tribunal, en negocios civiles, cuando el código judicial dispone que dichas resoluciones deben estar firmadas por los magistrados de la Sala de Decisión:

3o — Autos interlocutorios dictados en la segunda instancia por el Magistrado Ponente, en los negocios de competencia de los Tribunales Superiores o de cualquiera de las salas de la Cor-

te Suprema de Justicia o de la Corte en pleno, si dicho magistrado interviene en su calidad de Juez *ad-quem*, y

4o — Providencias interlocutorias dictadas en la primera o en la segunda instancia, en asuntos atribuidos a la Corte o a cualquiera de sus salas, cuando el Magistrado ponente no actúa como juez *ad-quem*, si en virtud de disposición legal la resolución debe estar firmada por los Magistrados que integran la respectiva sala plural.

Asímila el código judicial el recurso de súplica, al de reposición, al establecer en el artículo 512 de dicho estatuto que se sustancia y falla el primero como el segundo y contra el auto que lo decide no queda otro remedio que el de queja.

Dada la analogía, el memorial en que la parte agraviada interpone súplica ante los magistrados restantes de la Sala de Decisión debe ser presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto interlocutorio; vencido este término la solicitud se mantiene en la secretaría por dos días a disposición de la contraparte para que pueda impugnarla dentro de ese plazo, finalizado el cual, la sala debe resolver si accede o no a la reposición.

De la providencia que decide la súplica en sentido favorable o desfavorable a la parte, no se puede pedir nueva reposición o súplica, ante la misma sala, tanto por lo que estatuye el artículo 489 del C. J., como por lo que establece el prementado art. 512 *ibidem*.

Mucho menos tiene cabida el recurso de apelación contra dicho proveído. Si se niega la reposición o súplica, la alzada está prohibida por el art. 493 del C. J. aplicable por analogía, y en el caso de que se accediera a la petición de reforma o modificación de la providencia, la resolución que decide la súplica es inapelable, porque generalmente dicho recurso solo se concede en los negocios civiles que están en primera o única instancia o en segunda, y nuestros principios básicos de organización judicial establecen que no hay sino dos instancias, y no una tercera, y no hay segunda, cuando se dispone que un asunto civil apenas tenga primera o única instancia.

Por lo demás, el artículo 512 del código judicial da a entender muy claramente, que contra el auto que decide la súplica no queda otro remedio que el recurso de queja, es decir, el denuncia criminal que puede poner la parte agraviada contra los Magis-

trados de la Sala Dual, si violaron la ley a sabiendas o fraudulentamente, con el fin de que se deduzca contra dichos funcionarios la responsabilidad penal y la civil de indemnización de perjuicios.

Algunos juristas han creído, con base en el tenor literal del artículo 511 del C. Judicial, que la súplica se concede por el Magistrado ponente ante los Magistrados restantes de la Sala de Decisión, en forma igual a la apelación.

Consideramos que esta interpretación del texto que hemos citado es inadmisibile, porque la súplica no viene a ser otra cosa que la reposición del proveído interlocutorio, que se solicita, no ante el Magistrado que dictó la resolución, sino ante los Magistrados restantes de la respectiva Sala.

Por consiguiente, para que el recurso sea eficaz y valioso se necesita que el memorial en que se pide la revocación total o parcial, reforma o aclaración del auto interlocutorio, se presente dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicho proveído, y naturalmente la solicitud que fundamenta la súplica o reposición debe estar dirigida a la Sala Dual, si se trata de un Tribunal, o a los Magistrados restantes de la respectiva sala.

Por ningún concepto, la súplica se puede asimilar al recurso de apelación para el efecto de que deba concederse por el Magistrado ponente, como se otorga la alzada, ante los Magistrados restantes de la Sala de Decisión.

---